



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2017-PHC/TC

JUNÍN

SUMY EDITH FLORES SHIMOTO  
representada por GERMÁN MONTES  
ASTUHUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Montes Astuhuamán, contra la resolución de fojas 215, de 17 de abril del 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 6 de enero del 2017, don Germán Montes Astuhuamán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Sumy Edith Flores Shimoto y la dirige contra el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Solicita que se habilite el documento nacional de identidad (DNI) 45207929 a nombre de la favorecida, alegando la vulneración de su derecho a no ser privado del DNI.

Sostiene que la entidad demandada ha cancelado el DNI 45207929 sin fundamento alguno, pues la inscripción de la favorecida se encuentra acreditada con la partida de nacimiento de 3 de marzo del 2006, otorgada por la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Mantraca, del Distrito de Pampas, Provincia de Tayacaja. También señala que la favorecida se encuentra indocumentada y que, pese a los reiterados requerimientos, la demandada se ha negado a restituir su DNI.

Asimismo, en el Acta de Declaración de la favorecida (fojas 58), consta que al quedar aquella huérfana, la señora Perpetua (vecina) la llevó a Lima y la dejó en casa de la familia de Victoria Guzmán y su esposo Fortunato, quienes no tuvieron hijos, y que dichas personas fueron quienes inscribieron la partida de nacimiento por motivo de estudio; que ella sabía que no eran sus apellidos verdaderos, por lo que decidió hacer su nueva inscripción con sus apellidos verdaderos a la edad de 20 años (2006).

El Reniec, por su parte, refiere que el 9 de marzo del 1998, la favorecida, mediante el formulario de identidad 04321193, tramitó y obtuvo su primera identidad como Idelfonza Flores Alvarado y se le asignó la inscripción número 40448093 (fojas 61); además, que:

- a. La inscripción se sustentó en la libreta militar 2332054796, en la que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2017-PHC/TC

JUNÍN

SUMY EDITH FLORES SHIMOTO  
representada por GERMÁN MONTES  
ASTUHUAMÁN

- consignó que la favorecida nació en el distrito de Chavín de Pariarca el 25 de diciembre de 1979, padres Quirino e Irene.
- b. El 25 de enero de 2005, la favorecida tramitó la actualización de sus datos a través del formulario de identidad 23082100.
  - c. Posteriormente, el 2 de agosto del 2006, la favorecida tramitó y obtuvo ante la Oficina Registral del Reniec de Lima, una segunda identidad como Sumy Edith Flores Shimoto y se le asignó la inscripción número 45207929, lo que sustentó en el Acta de Nacimiento 63989580 otorgada en el Centro Poblado de Mantacra; es decir, recurrió a la vía de inscripción extemporánea de nacimiento con la que obtuvo un DNI alterando datos relevantes como el nombre, fecha y lugar de nacimiento generando duplicidad de asientos registrales afectando de esta manera la seguridad jurídica e identificatoria del registro de estado civil.

Además, en la documentación anexada a la contestación de la demanda del Reniec, aparece que:

- a. Mediante examen pericial sumario Afis 08691 se ha determinado de manera técnica e indubitable que la favorecida tramitó y obtuvo 2 inscripciones. Sin embargo, las impresiones dactilares y fotográficas colocadas en el DNI 40448093 (a nombre de Ildefonza Flores Alvarado), así como en el DNI 45207929 (a nombre de Sumy Edith Flores Shimoto), corresponden a la persona de la favorecida, como unidad biológica.
- b. Por Resolución Subgerencial 4925-2013/GRI/SGDI/Reniec de 31 de julio de 2013, se denegó el pedido de habilitación de la inscripción 45207929 al no lograrse establecer irregularidad alguna en la primera inscripción 40448093.
- c. Lo que se pretende es el cambio de nombre de la favorecida a Sumy Edith Flores Shimoto, en contravención a lo establecido en el artículo 29 del Código Civil.

El Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Pampas, el 3 de marzo del 2017, declaró infundada la demanda por considerar que la favorecida cuenta con dos registros ante el Reniec con distinto nombre y número de DNI, lo que motivó que se cancele el segundo registro; y que esta situación no determina que la beneficiaria sea una persona indocumentada, pues, conforme se aprecia de la ficha del Reniec, se encuentra vigente la inscripción a nombre de Ildefonza Flores Alvarado. En todo caso, si pretende realizar correcciones o modificar su nombre, ello se debe sujetar a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil, la Ley Orgánica y Reglamento del Reniec.

La Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirma la apelada por similares fundamentos.

MM



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2017-PHC/TC

JUNÍN

SUMY EDITH FLORES SHIMOTO  
representada por GERMÁN MONTES  
ASTUHUAMÁN

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación de Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga que el Reniec restituya la inscripción 45207920 y, en consecuencia, se expida el DNI a favor de doña Sumy Edith Flores Shimoto. Se alega la vulneración del derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

#### Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, señaló que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución. Este es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada, este Colegiado, respecto al nombre, consideró lo siguiente

[...] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. [...] Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; [...] Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.

3. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que figura en el registro de estado civil, por lo que es razonable que la prueba del nombre se sustente en lo inscrito en dicho registro; asimismo, cualquier variación y los actos que inciden en el nombre de la persona también se inscriben en el mismo. Por consiguiente, la información inscrita en el registro del estado civil, acredita en forma veraz la forma en que debe ser conocida una persona.

4. El DNI constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que

[de] la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (uno de ellos, la libertad individual) (Expediente 2273-2005-PHC/TC).

5. Además, la expedición del DNI no es un trámite automático y es obligación del Reniec verificar la identidad personal de los ciudadanos para garantizar que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2017-PHC/TC

JUNÍN

SUMY EDITH FLORES SHIMOTO  
representada por GERMÁN MONTES  
ASTUHUAMÁN

encuentren debidamente identificados e inscritos en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, por lo que dicha institución se encuentra facultada para requerir la documentación necesaria para tal acto y constituye una obligación de todo ciudadano, presentar la documentación que le sea requerida según corresponda, sin que ello se convierta en un obstáculo irrazonable.

6. En ese sentido, el nombre no puede ser modificado salvo para subsanar un error u omisión, o en caso se presenten otras excepciones que estén sustentadas en motivos justificados, para lo cual el ciudadano debe cumplir con los procedimientos administrativos o judiciales exigidos por ley.
7. En el presente caso, con los documentos que obran en autos se acredita que la favorecida contaba con dos inscripciones con diferentes nombres y número de DNI. En efecto, la Resolución 4925-2013//GRI/ SGDI/RENIEC de 31 de julio de 2013 (fojas 10), determinó ello en base al Informe Pericial Dactiloscópico AFIS 3399-2009/DDG/GRI/RENIEC. Por ello, y en atención al principio de prelación registral, se dispuso la cancelación de la segunda inscripción 45207929, y se mantuvo vigente la inscripción 40448093 a nombre de Ildelfonza Flores Alvarado.
8. De lo expuesto se evidencia que el Reniec actuó conforme a su normatividad, puesto que, ante inscripciones múltiples realizadas por la favorecida, solo correspondía la cancelación de la segunda inscripción, por lo que no puede reputarse dicho acto como arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2017-PHC/TC

JUNÍN

SUMY EDITH FLORES SHIMOTO  
representada por GERMÁN MONTES  
ASTUHUAMÁN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar INFUNDADA la demanda, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El caso de la recurrente no plantea características similares al resuelto mediante la Sentencia 00388-2015-PHC/TC, por cuanto en dicho caso, el Reniec dejó sin posibilidad de tramitar la emisión de un documento nacional de identidad al actor, dado que dispuso la cancelación de las dos inscripciones que este efectuara pese a que su primera inscripción –con la que se identificó a lo largo de su vida–, sí contaba con respaldo documentario.
2. En el caso de autos, el Reniec, dentro de su procedimiento de depuración de padrones de identidad, ha identificado la duplicidad de inscripciones de la demandante, procediendo a anular la segunda inscripción, dado que se ha podido identificar que se trata de la misma persona.
3. Asimismo, es importante señalar que pese a que la demandante ha venido identificándose con el nombre de Sumy Edith Flores Alvarado desde el 2006, no corresponde otorgarle una nueva identidad a través del proceso de habeas corpus, pues ello no forma parte de los fines de este proceso. Sin perjuicio de ello, considero que la recurrente tiene expedito su derecho de acudir a la vía procesal respectiva para solicitar un cambio de nombre si así lo considera pertinente, mientras tanto, su identidad como Idefonza Flores Alvarado con los datos primigeniamente registrados, son los que deben prevalecer y corresponden ser garantizados con la emisión del documento de identidad respectivo.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02859-2017-HC/TC

JUNÍN

SUMY EDITH FLORES SHIMOTO  
representada por GERMÁN MONTES  
ASTUHUAMÁN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto por cuanto coincido en que la demanda de autos es infundada, sin perjuicio de lo cual cabe precisar que la recurrente tiene expedito su derecho de acudir a la vía procesal correspondiente para solicitar un cambio de nombre si así lo estima pertinente. Mientras tanto, su identidad como Idelfonsa Flores Alvarado mantiene plena vigencia tal y como se aprecia de los actuados.

S.  
RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL